

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.—ANUNCIO.

D. Dionisio Cuenca Sanz, vecino de Riaza, presentó en esta Seccion de Fomento, con carácter provisional, á las doce menos cuarto de la mañana del dia 11 de Febrero del corriente año, una solicitud de registro de la mina titulada «La Perla» para adquirir doce pertenencias de mineral de hierro y otros metales en termino del pueblo de Becerril, en terrenos de particulares y cuya designacion es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla en la Solana al Mediodia, distante del arroyo 30 metros, direccion Mediodia, desde cuyo punto direccion E. se medirán 100 metros fijando la primera estaca; desde esta direccion S. 300 metros fijando la segunda; desde esta direccion O. 200 metros fijando la tercera; desde

esta direccion N. 600 metros fijando la cuarta; desde esta direccion E. 200 fijando la quinta estaca; y desde esta direccion S. 300 metros, con lo que queda cerrado el rectángulo; habiendo sido admitida esta solicitud, he acordado, cumpliendo con lo prevenido en la legislacion actual se publique en el Boletín oficial de la provincia, y se fijen los correspondientes edictos en los sitios de costumbre por término de 60 dias, contados desde el de su publicacion, á fin de que se presenten sus oposiciones en este Gobierno las personas que se consideren perjudicadas en todo ó en parte, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se les concede á este fin, no les serán admitidas las que puedan presentar con posterioridad.

Segovia 13 de Febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,
Toribio Ruiz de la Escalera.

CAZA Y PESCA.—ANUNCIO.

Cumpliendo con lo que disponen los artículos 17 de la ley vigente de Caza, y el 47 de la de Pesca, quedan prohibidas ambas cosas desde 1.º de Marzo próximo, hasta igual dia del mes de Setiembre de este año; la primera en absoluto, y la segunda no siendo con caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, para

que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia, á quienes prevengo castigaré con todo el rigor de la ley si contravienen á lo ordenado; encargando á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, la más exquisita vigilancia en el importante servicio de que se trata.

Segovia 1.º de febrero de 1882.

EL GOBERNADOR,

Toribio Ruiz de la Escalera.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la Gaceta del dia 8 del actual, se halla inserta la Real orden que con fecha 6 del mismo se dirije á la Direccion general de Contribuciones, que dice así:

«Ilmo. Sr.—Encargado ese Centro directivo de la preparacion del proyecto de reglamento y tarifas definitivas por que ha de regirse la contribucion industrial y de comercio desde 1.º de Julio próximo: siendo para esto necesario que con la antelacion conveniente sean aprobados á fin de que á ellos se ajusten las operaciones preliminares á la cobranza, se hace preciso fijar un plazo dentro del que, tanto las clases interesadas como los Delegados de Hacienda, puedan manifestar las modificaciones que la justicia y la conveniencia del Tesoro y los contribuyentes aconsejen hacer en el reglamento y tarifas provisionales de 31 de Diciembre último.

Al efecto, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que tanto esa Direccion como las Delegaciones de Hacienda en las provincias, reciban hasta el 1o de Marzo próximo las reclamaciones

que los interesados presenten en de bida forma.

2.º Que las Delegaciones eleven á esa Direccion cuantas reclamaciones se les presenten en la forma expresada en la disposicion anterior, procurando remitirlas en el dia de su presentacion ó el inmediato á más tardar, con un sucinto informe sobre las pretensiones que formulen.

3.º Que ese Centro, á medida que reciba las reclamaciones, ya directamente, ya por conducto de las Delegaciones, las examine y extracte para tener en cuenta las que, conforme á la ley, se apoyen en la justicia.

4.º Que los Delegados de Hacienda que consideren necesario hacer algunas observaciones referentes á las provincias en que ejerzan su cargo, aunque no existan reclamaciones particulares, las formulen y remitan á esa Direccion en el plazo antedicho.

5.º Que ese Centro tan luego como tenga reunidos todos los antecedentes dichos, someta á este Ministerio el proyecto de reglamento y tarifas definitivas.

6.º Que para la mayor publicidad, los Delegados hagan insertar en los respectivos Boletines provinciales esta soberana resolucion.

Y 7.º Que todas las operaciones preliminares, como la formacion de matrículas, continúen verificándose conforme á las disposiciones del reglamento provisional y sus tarifas, que seguirán en su fuerza y vigor, interin se aprueban los definitivos, así como para la cobranza del actual semestre.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y en particular de los interesados, en cumplimiento á lo que se ordena en la preinserta Real orden.

Segovia 11 de Febrero de 1882.
—El Delegado interino, Enrique G. Vilches.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

- 190. De objetos cerámicos destinados a decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase 20
- A. 191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una 60
- 192. De objetos refractarios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase 20
- 193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion 80
- 194. De losetas finas prensadas para mbsarcos con destino a pavimentos: se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion 150
- A. 195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien: pagará por cada compartimiento ó laboratorio del horno 100
- 196. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario; cuya coccion se verifica en hornos Hoffman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion: pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion 6
- 197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno 30
- 198. Fábrica de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente bormigueros: se pagará por la base del bormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados 46
- Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.
- 199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores): se pagará por cada uno de los episotes que puedan contener los hornos 415
- Nota. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó gravado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.
- 200. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos: se pagará por cada cristal 60
- 201. De glasear y decorar ó pintar vidrios: pagarán por cada fábrica 140
- Nota. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufriran un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.
- Quando en los hornos destinados a ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricacion.
- Nota. Los hornos comprendidos desde el número 185 al 200 inclusive satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.
- Fabricacion de cola y de jabon.
- 202. Fábricas de cola de cualquier especie: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera 11 50
- 203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen. 9 20
- 204. De jabon en frio: se pagará por cada aparato ó caldera 69
- 205. De jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frio y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente 9 20
- Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.
- A. 206. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando a los extrangeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales, pagará cada una 1 150
- 207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo): Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen 4 60
- 208. De vinos comunes: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen 2 30
- 209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen 23
- 210. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sistema ingles: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sin caldera 46
- 211. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen 17 25
- 212. Fábricas de concentracion y de anisado de aguardiente: pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen 20
- 213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 li-

- tros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen 28 75
- 214. Con alambiques ó alquitaras comunes: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera 11 50
- Nota. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas a una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes a aquellas.
- 215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rúbia y brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado: pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato (de fabricacion continua (sistema ingles) 23
- 216. Idem en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion: por cada 100 litros de capacidad de la caldera 13 80
- 217. Idem en que se empleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes 9 20
- A. 218. Fábricas de licores en frio: se pagará por cada una 230
- Nota. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este articulo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan a los expresados aparatos, segun la clase de estos.
- 219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen 1 75
- A. 220. De vinagres y de pirolinitos: se pagará por cada una 115
- Fábricas de bebidas gaseosas.
- 221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. 40
- Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar mas de 100 botellas. 80
- Por cada aparato de gasificacion continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: pagará 160
- Para el mismo aparato que en una hora pueda elaborar mas de 500 botellas: pagará 250
- 222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese 46
- Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.
- 223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza, se pagará por cada tina 40 25
- 224. De carton fino, por cada tina 57 50
- 225. De cartulina ordinaria, idem. 51 75
- 226. Idem fina, idem. 69
- 227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. 92
- 228. Finas glaseadas. 123 75
- 229. De papel ordinario, blanco ó de color, para embalar, se pagará por cada tina. 69
- 230. Fábricas de papel de fumar. 69
- 231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir. 103 50
- 232. Las mismas fábricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho, para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza. 345
- 233. De carton fino. 575
- 234. De cartulina ordinaria. 460
- 235. Fina. 690
- 236. De papel blanco ó de color para embalar. 690
- 237. Para escribir ó imprimir. 920
- 238. Teniendo la máquina continua mas de un metro de largo, por cada decimetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza. 57 50
- 239. Carton fino. 69
- 240. Cartulina fina. 80 50
- 241. Idem ordinaria. 69
- 242. Papel blanco ó de color para embalar. 80 50
- 243. Para escribir ó imprimir. 92
- Nota. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada a la fabricacion respectiva.
- A. 244. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este articulo: se pagará por cada fábrica. 46
- 245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores a la vez. 345

46. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	230	A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y barillajes de abanicos no estando anejos á fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios.....	45
247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa.	17 25	De 5 á 10 id.	92
A. 248. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos: Se pagará por cada una.	51 75	De 11 id. en adelante.....	115
249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una.	57 50	A. 272. Montaderes de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno.....	115
250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una.	57 50	A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno.....	230
A. 251. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar: Se pagará por cada uno que tenga ménos de tres operarios.	69	274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno . . .	115
Los que tengan de tres á cinco operarios.....	115	275. Fábricas de abonos minerales, se pagará por cada piedra... ..	46
Los que tengan de seis operarios en adelante.....	143 75	276. De grasas procedentes de la decoccion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion.	2 90
252. Fábricas de sobres para cartas, se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres... ..	34 50	A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fábricas de grasas: se pagará por cada una.....	28 75
253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora.....	57 50	A. 278. No estando anejas á fábricas de grasas: se pagará por cada una.....	86 25
<i>Otras fábricas, artefactos y construcciones.</i>			
254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione.	23	A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos: se pagará por cada una.....	46
Movida por caballerías.	17 25	280. De almidon de trigo y féculas, se pagará por cada una. . .	80
A mano.....	11 50	Con aprovechamiento de gluten: se pagará por cada almidonera . .	120
A. 255. Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad: pagarán cada uno en Madrid.....	575	De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera.....	140
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	488 75	A. 281. De armas: se pagará por cada una.....	862 50
Idem en las demás poblaciones.....	345	A. 282. De mesas de billar: se pagará por cada una... ..	287 50
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid.	345	283. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan mas de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua ó vapor, aunque solo funcionasen por temporada	1.150
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia	287 50	Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada... ..	920
En las demás poblaciones	230	Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor aunque solo funcionen por temporada	690
257. Idem de cajas de coches: pagarán cada uno.	195 50	Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.	
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos ó armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.....	345	284. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera: se pagará por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque solo funcione por temporada.....	437
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia	287 50	Cuando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino	218 50
En las demás poblaciones... ..	201 25	<i>Nota.</i> Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.	
A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.....	230	285. Fábricas en que se refina el azúcar: se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío.	644
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia... ..	201 25	286. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente: pagarán por cada máquina	92
En las demás poblaciones.....	143 75	A. 287. Fábricas de mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar: se pagará por cada una.....	69
A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor etc.	115	A. 288. Fábricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una	69
Movidas por caballerías.....	69	289. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion: pagarán por cada machina ó máquina de estampar	57 50
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionase á mano... ..	11 50	Por cada volante para estampar	69
A. 261. De azogar y platearlunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una.....	133	Por cada volante para recortar.....	11 50
A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confeccion de este articulo: se pagará por cada operario.....	5 75	<i>Nota.</i> Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, segun los casos.	
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados, se pagará, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Océano..	207	290. De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente.....	6 32
En las del Mediterráneo.....	103 50	291. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados	1 15
A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada una	230	292. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fósforicas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros	
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: Se pagará por cada una.....	356 50		
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una.....	143 75		
A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embotellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una	178 25		
A. 268. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.	28 75		
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento... ..	5 75		
269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor.	115		
Por caballerías	86 25		
Por cada piedra de tahona para el mismo uso.....	57 50		
A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una	356 50		

cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente.	3 45
<i>Nota.</i> Cuando las fábricas comprendidas en los números 290, 291 y 292 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
A. 293. Fábricas de bujías de esperma y parafina: se pagará por cada una	178 25
294. De velas de cera á la paila: se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo.	138
A. 295. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno.	23
Para el servicio de otros establecimientos.	57 50
296. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor	57 50
Por caballería.	34 50
A mano.	17 75
A. 297. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.	57 50
298. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria; se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.	27
A. 299. De cajas metálicas para relojes: se pagará por cada una.	143 75
A. 300. De petacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, carton ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una.	92
301. De Cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por cada máquina o cilindro movido por agua ó vapor.	51 75
Movidas por caballerías.	46
A mano.	11 50
302. De coque, empleando el sistema de hornos cerrados: se pagará por cada compartimiento del horno.	5 75
Las mismas por fabricación en montones: se pagará por cada una.	86 20
303. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diaria.	69
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución, se aumentarán ó disminuirán.	6 90
A. 304. De corrones para las máquinas de hilar: se pagará por cada una.	34 50
305. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor.	57 50
Movida por caballerías.	28 75
A. 306. De fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.	138
307. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de fieltrear.	115
A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.	11 50

Nota. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunido los respectivos obradores pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4.^a

(Gaceta del 9 de Enero de 1882.)
MINISTERIO DE HACIENDA.
REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha creando un impuesto en equivalencia de los que existían sobre el consumo de la sal.
 Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO-
 El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO
 para la administración y cobranza del impuesto equivalente á los de sal.

CAPITULO PRIMERO.
Personas sujetas al pago de este impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto:
 1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.
 2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio.
 3.º Los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante de este Reglamento.

CAPITULO II.
Tipos de imposición.
 Art. 2.º Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les

correspondan al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribucion territorial, y al 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrando por lo tanto á disfrutar del beneficio de la ley en el ejercicio inmediato de lo referente á la territorial, satisfarán asimismo el 1'80 en vez del 2'40.

Art. 3.º Los contribuyentes por contribucion industrial y comercio tributarán á razon de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Art. 4.º Los que deban contribuir al pago de este impuesto por alquileres de las fincas en que habiten lo harán con las cuotas fijas que respectivamente se designan en la precitada tarifa.

Art. 5.º Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados se señalen distintas cuotas pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

CAPITULO III.
Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuados del pago de este impuesto:

- 1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.
- 2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á
 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.
 375 id. en las de 20.001 á 40.000.
 500 id. en las de 40.001 á 100.000; y
 750 id. en las de más de 100.000.
- 3.º Los que no tengan vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo tercero, artículo 12, capítulo 2.º, título 1.º de la ley municipal.

CAPITULO IV.
Formación de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepcion hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los 20 primeros días del mes de Abril de cada año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo á la ley por este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el ar-

tículo 1.º de este Reglamento se marará un padron, haciendo cons-

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por órden fabérico de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el que corresponde aplicarles del grmen y la cuota que deban satisfa-

En el de contribucion industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria ejerzan, la cuota que satisfagan este concepto, el tipo del gravámela cantidad que deban pagar; y el de inquilinato, los nombres de inquilinos, las señas de su domicilio el alquiler que cada uno pague y cuota fija que les corresponda de comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regular el alquiler. La Administracion comprobara la exactitud de la regulac-

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos de partido y los Ayuntamientos pondrán que se exponga copia de mismos en los sitios de costum de cada localidad, anunciándolo público segun los usos de las mism-

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante 10 días, y si este plazo no se presentase por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamacion alguna, Administraciones de partido y Ayuntamientos los remitirán, juntamente con las listas cobratorias, antes del día 5 de Mayo á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente produjese alguna reclamacion, las Administraciones de partido y Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán tambien al mismo tiempo que los padrones á las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán si dilacion sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decision fuese accediendo á lo reclamado, se hará inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan; notificando al Interventor, por si creyera necesario reclamar, como Fiscal ante la Delegacion: si fuese negativa, se notificará á los interesados para que puedan reclamar, en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no detendrán la aprobacion del padron, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia prescrita en el artículo anterior, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán á acumular por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulacion, fijarán el concepto mas elevado, y este les servirá de base para señalar

cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no le tenga en ella, podrá designar antes de aprobarse el padrón el punto en que le convenga realizar el pago de su cuota, y su designación será atendida si el punto designado pertenece á la misma provincia y viere en él bienes suficientes á garantizar la anualidad que les corresponde.

Art. 15. Cuando no tenga el domicilio en la provincia ni haga la designación indicada en el artículo precedente, la Administración del ramo cuidará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto por el que venga á contribuir.

Art. 16. Luego que esté hecha la designación de cuota por conceptos que se refiere el artículo precedente, la Administración de Propiedades e Impuestos, expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse fácilmente la comprobación durante los días 20 al 31 de Mayo, ambos inclusive, en los que podrán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que sean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los 15 primeros días de Junio, y el día 16 de este mismo mes las aprobarán definitivamente las Administraciones de Propiedades e Impuestos, procediendo en seguida á preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el día 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable á las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 13.

CAPITULO V. Cobranza.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, según lo prescrito en el artículo 2.º de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades e Impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre las pasarán al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulación haga precisas, por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar del padrón y una copia autorizada de las listas cobratorias ultimadas se entregarán á la Intervención á los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876. Si no se encargase, la recaudación se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares nombrados por la Administración.

Art. 20. Las cuotas que deban

satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padrón, no son prorrateables, y por lo tanto aquellos responderán del pago de su importe durante el año en que se les señale, no obstante las traslaciones de domicilio, cesaciones ó cambios de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formación del nuevo padrón, bien con anterioridad, con objeto de que pueda acordarse, si procede, su exclusión en el del año siguiente.

CAPITULO VI.

Altas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaración de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigación ó comprobación administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mención en el art. 8.º

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades e Impuestos, en fin de cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo periodo una certificación expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el día en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieran deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán preceder las diligencias siguientes:

1.º En las capitales de provincia informaran sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades e Impuestos.

2.º En las poblaciones donde exista Administración de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.º En los demás pueblos oirá el Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razón de inquilinato se acordarán en vista de certificación del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejen de residir estos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobación administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades e Impuestos, las de partido y los Alcaldes, según proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitación, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó

por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada por este impuesto en la de su origen, con cuyo objeto la Administración de Propiedades e Impuestos de ésta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya en padrón adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por el de territorial, y trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el art. 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obligación de dar parte á la Administración de toda traslación de domicilio.

CAPITULO VII.

Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este Impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para las de la contribución industrial y de comercio en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPITULO VIII.

Sanción penal.

Art. 28. Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumplieren estrictamente los deberes que este Reglamento les impone, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que, previa conminación, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejaren de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrá en los mismos términos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescritos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPITULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento y cobranza del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881 á 82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formación de padrones y demás diligencias desde el día 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30. Los pueblos que tuviesen arbitrado algún recurso sobre la sal, podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los

tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habían de obtener por los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo-talonario; el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposición del partícipe, y la Administración del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algún recargo sobre la sal hará la distribución de éste en una cuarta casilla al formar el padrón del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
=Aprobado por S. M.=Camacho.

Comisaría de Guerra de Segovia.

ANUNCIO.

Los precios límites que han de regir en la subasta que ha de celebrarse en esta Comisaría de Guerra el día 24 del actual para contratar el servicio de utensilios militares en esta Plaza y Real Sitio de San Ildefonso según los anuncios publicados en el Boletín oficial de la provincia y parages públicos de ambas localidades son los siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Cada cama.....	0	35
Cada juego de utensilio, id. id.	0	35
Cada litro de aceite.....	1	22
Cada kilogramo de carbon.....	0	13

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Segovia 13 de Febrero de 1882.—
El Comisario de Guerra, Amador Serrano.

Alcaldía de Villoslada.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo ha acordado se practique un deslinde y coteo general de todos los caminos, cañadas cordeles, abrevaderos y demás servidumbres públicas del término, cuya operación dará principio el día 14 del corriente mes y concluirá el 20 del mismo mes.

Dentro del término de quince días después de terminado el deslinde, se oirán las reclamaciones que se hagan y serán atendidas las que se justifiquen legalmente. Pasado dicho plazo no se oirán y se declarará como firme y consentida dicha operación.

Y se avisa al público para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.—Villoslada á 3 de Febrero de 1882.—El Alcalde presidente, Valentin Esteban.

En el Valle de Tabladillo (Segovia), se venden sobre 500 á 600 arrobas de tablones de nogal, bien secos y de varias dimensiones.

Los hay hasta de diez pies de largo, tres cuartas de ancho y siete pulgadas grueso.

El que desee comprarles, puede pasar á tratar con Cipriano García Poza, vecino de dicho Valle, en el Barrio de Arriba.

Imprenta de Rubio, sucesor de ALBA,
Plaza de Alfonso XII, núm. 12.